CONSORCIO JURÍDICO TIMEAZU

AB. TITO MERCHÁN AZÚA
AB. DARWIN MACÍAS LÓPEZ
AB. RENATO MERCHÁN AZÚA
AB. BLANCA MERCHÁN FRANCO

Lunes 28 de junio del 2021.

Ing.
ALCIVAR LOPEZ LIGIA ELENA
Directora de Avalúo Catastro y Permisos Municipales del GAD Manta Ciudad. –

De mis consideraciones,

Mediante la presente reciba un cordial saludo y a su vez le manifiesto lo siguiente:

Que, dentro del Juicio No. 13337-2019-00292 que sigue el Señor JOSE EUCLIDES CEDEÑO BAQUE, en contra de FANNY LUCILA DELGADO REYES, se sirva ordenar la inspección correspondiente a fin que se le otorgue en el momento oportuno la clave catastral y poder seguir con la tramitación que exige la Ley.

Por su atención y colaboración a mi petitorio quedo de Usted muy agradecido; y para futuras notificaciones señalo Correo Electrónico timeazu40@hotmail.com y yobannyavila@hotmail.com

Tlf: 0999289156

Atentamente,

Ab. TITO G. MERCHÁN AZÚA
Mat. No. 13-1995-06 F.A.M.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO
FECHA: 28 JUN 2021 HORA 11:28
TRAMITE: TE28062021 11128
SECRETARÍA GENERAL
PAOLA AVELA

Juicio No. 13337-2019-00292

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, jueves 24 de junio del 2021, a las 13h52.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NO. 13337-2019-00292, DICTADA CON FECHA MANTA, MARTES 22 DE OCTUBRE DEL 2019, LAS 10H45, QUE SIGUE CEDEÑO BAQUE JOSE EUCLIDES, EN CONTRA DE LUCILA FANNY DELGADO REYES

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, martes 22 de octubre del 2019, las 10h45, VISTOS: En lo principal, por encontrarse la causa en estado de dictar Sentencia escrita, como establece el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, como sigue: 1. **LA MENCIÓN DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA:** El suscrito, Doctor Carlos Ermel Manzano Medina MSc., Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta Manabí. **2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION:** Esta Sentencia se emite en el lugar y fecha indicados al inicio de la misma. **3. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** 3.1 En calidad de actor señor: **CEDEÑO BAQUE JOSE EUCLIDES;** y. 3.2 En calidad de demandado señora: **LUCILA FANNY DELGADO REYES. 4. ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO.-** La parte actora en su acto de proposición expone: 4.1 **CON LA DEMANDA:** "...**11.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO.-** Llega a su conocimiento señor Juez que desde hace 15 años ininterrumpidos soy poseedor con ánimo de señor y dueño, pacíficamente y a vista y paciencia de las personas de la comunidad en donde me encuentro viviendo aproximadamente desde el año 2004. Mismo lote de terreno está ubicado en el barrio jocay sobre la calle j 19 y j6 de la parroquia Tarqui, singularizado con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE.- 9.00 metros y lindera con la calle j19; POR ATRÁS.- 9.15 metros y lindera con otra propiedad; POR EL COSTADO DERECHO-25.91, metros y lindera con JULIETA VERA ROBLES; POR EL COSTADO IZQUIERDO-25,82 metros y lindera con la señor EDISON DELGADO PONCE; lote de terreno que singularizado obtiene la superficie total de 234.42 METROS CUADRADOS. Hasta la presente fecha, y a medida que han trascurrido los años en el lote de terreno singularizado en líneas anteriores, he hecho mejoras para poder vivir cómodamente a medida que mis recursos pueden solventar. Dentro del predio se encuentra implantada una construcción utilizada como vivienda, de un nivel; es decir, tipo villa, con sistema de construcción tradicional de estructura de hormigón armado y paredes de mampostería de ladrillo, techo de estructura metálica y hojas de zinc, contra piso de hormigón simple, puertas de ingreso metálica, ventanas de aluminio y vidrio con protecciones metálicas, también se encuentra cercado con latillas de caña en su costado frontal, posterior y derecho. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Mi petición la fundamento en lo dispuesto en los Arts. 289 y 290 del CODIGO ORGANICO GENERAL DE

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

PROCESOS, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del CODIGO CIVIL. a) Con la calificación a la presente demanda, sírvase Señor Juez se ordene inscribirla en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD del Cantón Montecristi al tenor del Art. 146 inc 5 del COGEP. Por la acción de prescripción que ejerzo en este acto de dominio, y que demando a la señora LUCILA FANNY DELGADO REYES para que usted Señor Juez en sentencia se sirva declarar con lugar mi demanda a favor del inmueble ubicado en el barrio jocay sobre la calle j 19 y j6 de la parroquia Tarqui, singularizado con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE-9.00 metros y lindera con la calle j19; POR ATRÁS.- 9.15 metros y lindera con otra propiedad; POR EL COSTADO DERECHO.- 25.91, metros y lindera con JULIETA VERA ROBLES; POR EL COSTADO IZQUIERDO.- 25,82 metros y lindera con la señor EDISON DELGADO PONCE; lote de terreno que singularizado obtiene la superficie total de 234.42 METROS CUADRADOS…" En auto de sustanciación de fecha 25 de febrero del 2019, a las 10h35, notificado el mismo día se califica y se admite a trámite el acto de proposición del actor, disponiéndose citar a la demandada señora Lucila Fanny Delgado Reyes. A folio 46 de los autos consta la razón de inscripción de demanda en el Registro de la Propiedad de Manta; a folio que van de la 51 a 53 consta las actas de citaciones por boleta la demandada señora: Lucila Fanny Delgado Reyes; al Señor Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal de Manta, todos efectuados mediante boleta. A folios 54 vuelta de autos obra la razón sentada por el Señor Secretario en la que consta que el término para que los demandados comparezcan y contestan la demanda feneció el 12 de agosto del 2019; señalándose día y hora para el desarrollo de la audiencia preliminar el 11 de septiembre del 2019, a las 14h30; diligencia que se llevó a cabo en el día y hora señalado, en que se señaló la audiencia de juicio para celebrarse el 10 de octubre del 2019, a las 10h00, fecha en la que se instó la diligencia que concluyó con la correspondiente decisión oral, llegando la causa al estado de pronunciar sentencia escrita. **5. LA DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.-** No existe excepciones previas. **6. LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- 6.1 OBJETO DE LA CONTROVERSIA.-** En audiencia el suscrito juez fijo como objeto de la controversia el siguiente: "en determinar que la parte actora el señor: Jose Euclides Cedeño Baque tiene o no el derecho a que se declare en sentencia el dominio por el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio -usucapión- el inmueble lote de terreno ubicado en el barrio Jocay, sobre la calle J19 y J6, de la Parroquia Tarqui, del cantón Manta, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: FRENTE: Con 09,00 metros y lindera con la calle J19. ATRÁS: Con 09.15 metros y lindera con propiedad particular. COSTADO DERECHO: Con 25.91 metros y lindera con propiedad de Julieta Vera Robles. COSTADO IZQUIERDO: Con 25.82 metros, y lindera propiedad del señor Edison Delgado Ponce. Con una superficie de 234,42 metros cuadrados" **6.2 SANEAMIENTO.-** En audiencia preliminar se pronunció auto interlocutorio de saneamiento como sigue: "…en virtud que no inexisten vicios a solemnidades sustanciales de las estipuladas en el artículo 107 del COGEP, por lo tanto se declara valido el proceso. Se observa que el juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa, por haber correspondido a esta Unidad Judicial Civil, mediante el sorteo de ley establecido en el artículo 160 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

cumplirse lo estipulado en el artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 9 y, 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso..." **6.3 ADMISIBILIDAD PROBATORIA.-** En el desarrollo de audiencia preliminar el suscrito Juez resolvió sobre la admisibilidad de la prueba, teniendo en cuenta que sea conducente, pertinente y útil, emitiendo el correspondiente auto interlocutorio. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La conducencia de la prueba cosiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. En consecuencia el juzgador admitió para su producción la prueba anunciada en audiencia por la parte accionante en el orden solicitado de acuerdo a su estrategia de defensa y son: 1) Que el perito Iván Jhon Guerrero Solorzano sustente su informe pericial en audiencia de juicio. 2) La declaración que rinda la señora: MARITZA JNETH RODRIGUEZ CEVALLOS. 3) La declaración que rinda la señora: MARIA ELENA CARPIO LOPEZ. 4) El certificado de solvencia. 5) Fotos del predio. 6) El informe pericial del perito Iván Jhon Guerrero Solorzano.7) La Inspección Judicial. No existe apelación al auto interlocutorio de admisibilidad probatorio. **7. MOTIVACIÓN: 7.1** Por mandato constitucional y legal los jueces y juezas al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias este presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley." **7.2** Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, cumpliéndose de esta manera el principio de necesidad de la prueba; en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora sea declarada con lugar. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. **7.3** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dicha acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales del artículo 2392 del Código Civil. La posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción; pero para que éste opere es necesario

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El corpus y el animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. La tenencia de una cosa, es físico, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. 7.4 La Ex Corte Suprema de Justicia en el fallo pronunciado el 23 de abril del 1996, en el exp. 56, R.O. 1006, 8-VIII-96) "CUARTA.-...El Art. 2416 (2392), consecuente con lo estatuido en el Art. 622 (603), ambos del Código Civil, define a la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos. Fluye, sin mayor esfuerzo intelectual, del primero de los preceptos legales citados, que por la usucapión, mientras que un sujeto gana el dominio otro, el que figuraba realmente como dueño, lo pierde definitivamente, sin que ello signifique que el poseedor prescribiente, en cuyo beneficio se declara la prescripción, reciba el dominio del propietario no poseedor, puesto que tal derecho lo adquiere por la Ley. Por consiguiente, la prescripción adquisitiva o usucapión, ora como acción, ora como excepción, tiene que demandarse u oponerse no contra cualquiera, sino contra quien figura como propietario en el Registro de la Propiedad del lugar de situación del inmueble, pues, éste, y no otro, es el único que se encuentra sustantivamente legitimado para oponerse válida y legalmente a ella. De lo contrario, el juicio es nulo, al encontrarse incompleta la relación procesal por falta o inexistencia de legítimo contradictor, como lo tiene declarado la doctrina jurisprudencial en los fallos recopilados por el Dr. Juan I. Larrea H., en su Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XXXV, Pág. 191 y Pág. 195, entre otros." **7.5** La posesión en la forma dispuesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. **7.6** De las pruebas aportadas se concluye que el actor señor: Jose Euclides Cedeño Baque produjo a su favor como prueba los testimonios uniformes y concordantes de las señoras: MARITZA JNETH RODRIGUEZ CEVALLOS y MARIA ELENA CARPIO LOPEZ, quienes al responder el interrogatorio manifestaron conocer al preguntante por el lapso de más de quince años desde el 04 de enero del 2004 como posesionario del inmueble en forma pacífica, tranquila he ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, con que justifica que mantiene la posesión desde el 04 de enero del 2004, el inmueble lote de terreno ubicado en el barrio Jocay, sobre la calle J19 y J6, de la Parroquia Tarqui, del cantón Manta. **7.7** Con la Inspección Judicial practicado al inmueble objeto de la acción y la sustentación de informe pericial efectuado por el perito Ing. Iván Jhon Guerrero Solorzano, el actor señor: Jose Euclides Cedeño Baque justifica que el inmueble consiste de un lote de terreno medianero, de forma irregular, de topografía irregular, contiene inclinación hacia atrás; contiene una construcción de muro de hormigón armado para contención y estabilización del suelo; sobre el cual se encuentra implantada una vivienda de un nivel, de construcción de hormigón armado, mampostería de ladrillo, techo de estructura metálica y hojas de zinc, contra piso de hormigón simple, puertas metálicas de ingreso, ventanas de aluminio y vidrio con protección metálicas; distribuido en sala, comedir, cocina, baño completo y tres dormitorios, que al momento de la

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

inspección se observa menaje suficiente de hogar en que habita el actor señor: Jose Euclides Cedeño Baque junto a su familia; de igual monera del álbum fotográfico producido en prueba se observa lo descrito en líneas anteriores; contiene servicios básicos como agua potable, energía eléctrica y alcantarillado sanitario. El terreno se encuentra cercado con latilla de caña en sus costados frontal, posterior y derecho; costado izquierdo su delimitación lo hace con la vivienda colindante. Según la sustentación del informe por parte del perito Ing. Iván Jhon Guerrero Solorzano quien estima que dada la vetustez la construcción tiene aproximadamente tiempo de 13 a 15 años. **7.8** Con el Informe Registral otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, documento público como determina el artículo 205 del COGEP, en la cual costa que el inmueble se encuentra registrada como propietario a la demandada señora: Delgado Reyes Lucila Fanny, que forma parte de uno de mayor extensión, con que el accionante ha probado que el inmueble es de propiedad de la demandada señora: Delgado Reyes Lucila Fanny. En los juicios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio la demanda se debe dirigir contra la persona que aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, en caso de no hacerlo, no habrá legitimación pasiva del o de los demandados y no habrá legitimación en causa, por lo tanto, una parte importante de la actividad probatoria debe ser enfocada a probar la titularidad de dominio de la parte demandada, para demostrar que se cumple con el requisito fundamental en esta clase de juicios; como queda dicho éste presupuesto se cumple en la causa, puesto que se ha demandado a la señora: Delgado Reyes Lucila Fanny; quien no ha comparecido a la causa como correspondía, y a su vez es la legítima contradictora en su calidad de propietario del inmueble materia de la Litis que forma parte de uno de mayor extensión.7.9 Según lo dispuesto en el artículo 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie el Actor señor: Jose Euclides Cedeño Baque con la prueba aportada dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos, la diligencia de Inspección Judicial, y de la prueba documental producida en audiencia ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de su libelo de demanda, es decir los requisitos que la Ley exige para que opere el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 603, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, que ha ejercido actos de posesión de aquellos señalados en el artículo 715 ibídem, y que la demandada es la legítima contradictora por ser la propietaria del inmueble objeto de la demanda como consta en el informe registral emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. La jurisprudencia ecuatoriana establece para la procedencia de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la existencia de cuatro elementos, a saber: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; elemento que se cumple en la causa, por formar parte de uno de mayor extensión. 2) La demanda debe dirigirse contra el propietario del inmueble; elemento que se encuentra detallado en los considerandos que anteceden, el mismo se cumple. 3) El que pretende la prescripción debe justificar la posesión del inmueble, con ánimo de señor y dueño, sin clandestinidad, violencia ni interrupción, por al menos el lapso de quince años; elementos

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

que el Actor ha demostrado en la etapa probatoria como se deja anotado en líneas anteriores; y, 4) La existencia de identidad entre el bien inmueble materia de la posesión y el que se pretende adquirir; cual elemento se demuestra con la inspección judicial y sustentación del informe pericial por parte del perito que corresponde al mismo inmueble descrito en el libelo de demanda, con que se cumple la obligación del Juez de expresar en esta resolución la valoración de todas las pruebas producidas. Valorada que ha sido el andamiaje de prueba aportada por los Actores, y en estricta aplicación de la Sana Critica, en los términos que señala el artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que no es precepto de valoración probatoria, sino un método de valoración probatoria que no se limita a una norma en concreto sino a las reglas o principios de la lógica más la experiencia del juez. Es necesario señalar que las Reglas de la Sana Critica en la Valoración de la Prueba, son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por la parte actora y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por la parte demanda demandado. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001). **8.- LA DECISIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA**, SI CORRESPONDE.- Por las consideraciones expuestas, habiendo apreciado en esta sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta acorde a los artículos 1, 75 169 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 1, 5, 18, 19, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Manta, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, declaro con lugar la demanda de usucapión, en consecuencia que el señor: Jose Euclides Cedeño Baque, adquiere el dominio por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (usucapión), lote de terreno sobre el cual se encuentra implantada una casa ubicado en el barrio Jocay, sobre la calle J19 y J6, de la Parroquia Tarqui, del cantón Manta, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: FRENTE: Con 09.00 metros y lindera con la calle J19. ATRÁS: Con 09.15 metros y lindera con propiedad particular. COSTADO DERECHO: Con 25.91 metros y lindera con propiedad de Julieta Vera Robles. COSTADO IZQUIERDO: Con 25.82 metros, y lindera propiedad del señor Edison Delgado Ponce. Con una superficie de 234,42 metros cuadrados. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho sobre el inmueble de la demandada señora: Lucila Fanny Delgado Reyes. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2413 del Código Civil se concederá copias certificadas para que sea protocolizada en una de las Notarías de País e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de título al señor: Jose Euclides Cedeño Baque, y se ordena la

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

cancelación de la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta; por Secretaría emítase el respectivo oficio. **9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS:** Sin costas, por no reunir los presupuestos legales contemplados en los artículos 284 y 286 del COGEP. **10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA:** Se deja constancia que no existe recursos interpuestos. Actúe el Abogado Julio Eche Macías, Secretario de la Unidad Judicial Civil Manta Manabí.- Notifíquese y Cúmplase.- **F.- MANZANO MEDINA CARLOS ERMEL. JUEZ, DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.** CERTIFICO: QUE SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL EL QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO.- **RAZON:** Siento como tal señor Juez que recibí la presente causa en razón del proceso de reasignación de las causas en estado "TRÁMITE y RESUELTO", del abogado CARLOS ERMEL MANZANO MEDINA, como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta. La presente causa ha sido reasignada a su conocimiento, por lo que paso a su despacho en esta fecha para fines pertinentes. Ajunto acta de sorteo de causa de fecha 01 de septiembre del 2020 y un escrito de fecha miércoles 03 de febrero del 2021. **LO CERTIFICO.- f.) ABG. CARLOS JULIO CASTRO CORONEL, SECRETARIO. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.** Manta, lunes 1 de marzo del 2021, a las 12h29. VISTOS: 1. Forme parte del expediente físico y electrónico la razón actuarial de fecha jueves 25 de febrero del 2021, a las 14h28. Vista la indicada razón, avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma, esto es, una vez que ha sido reasignada a este juzgador conforme se observa del acta visible a fs. 77 de fecha 1 de septiembre de 2020, misma que se ordena agregar al expediente. En lo principal: 2. Forme parte también del expediente físico y electrónico el escrito del actor, ingresado con fecha miércoles 3 de febrero del 2021. Se dispone que el Señor Secretario del despacho a la brevedad posible, siente razón en autos indicando si la sentencia dictada dentro de la presente causa se encuentra ejecutoriada. Hecho que sea, vuelvan los autos para disponer lo que corresponda en derecho. Téngase en consideración que agradece los servicios profesionales del abogado Juniver Esteberson Macías Vera, a quien deberá notificársele por última vez. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-f.-) HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, JUEZ. RAZON:** Siento como tal que la SENTENCIA que antecede dictado el día martes 22 de octubre del 2019, las 10h45 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. . **LO CERTIFICO.**- Manta, marzo 2 del 2021. **UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.** Manta, lunes 8 de marzo del 2021, a las 16h20.**VISTOS:** Forme parte del expediente escrito y del electrónico la razón actuarial de fecha, martes 2 de marzo del 2021. Cúmplase con todo lo ordenado en sentencia, entre otros ofíciese conforme solicita. Notifíquese.- **f.-) HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, JUEZ. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.** Manta, lunes 3 de mayo del 2021, a las 13h10. **VISTOS:** Se deja constancia que en esta fecha se atiende la presente causa, esto es, una vez que me he reintegrado a mis funciones ya que desde el 8 de abril del 2021 me encontraba con licencia médica. Forme parte del expediente físico y electrónico el escrito de la parte actora, presentado con fecha martes 6 de abril del 2021. Atendiendo el referido

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

escrito, se puntualiza: **UNO.-** El artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, indica: **"Inmutabilidad de la sentencia**.- Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución". **DOS.-** Por su parte el Art., 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este Art., 82 de nuestra Carta Magna, ha sido desarrollado en el Art., 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas". **TRES.-** El artículo 169 de la Constitución de la República, respecto al sistema procesal, dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". **CUATRO.-** En el presente caso, es verdad que ha cesado la competencia del juzgador respecto a la cuestión decidida y que no se la puede modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Pero también es verdad que los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución. **CINCO.-** En el presente caso, al dictar sentencia el señor juez que me antecedió en mis funciones, concretamente con fecha martes 22 de octubre del 2019, las 10h45 en la parte resolutiva, seguramente por un lapsus omitió indicar la cuantía que se había fijado en la demanda, por lo que siendo mi obligación constitucional y legal corregir el error numérico en que se ha incurrido en la parte resolutiva de la sentencia dictada con fecha martes 22 de octubre del 2019, las 10h45, pues el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y siendo que no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, corrijo la parte resolutiva de la sentencia dictada el martes 22 de octubre del 2019, las 10h45, en el siguiente sentido: La cuantía a considerarse en la presente causa es de USD $ 30.000,00 oportunamente fijada por el actor. De esta manera se corrige el error en que se incurrió al dictarse la sentencia aquí referida. Estese en lo demás a lo resuelto en la indicada sentencia. Ejecutoriado que sea el presente auto concédase copias certificadas al actor para que junto a la sentencia sea protocolizada e inscrita conforme se encuentra ordenado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f.-) HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, JUEZ. LO CERTIFICO.-**

RAZÓN: Siento por tal que el auto de dictado en el presente proceso, dictado con fecha Manta, lunes 3 de mayo del 2021, a las 13h10 se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

ley. LO CERTIFICO.- Manta, jueves 24 de junio del 2021. **LO CERTIFICO.- Manta, 24 de junio del 2021.-**

CASTRO CORONEL CARLOS JULIO

SECRETARIO

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
No. 130576539-6
CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
CEDEÑO BAQUE
JOSE EUCLIDES
LUGAR DE NACIMIENTO
MANABÍ
SANTA ANA
SANTA ANA
FECHA DE NACIMIENTO 1968-03-20
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL SOLTERO

IGM 16 07 554 20
INSTRUCCIÓN
BASICA
PROFESIÓN / OCUPACIÓN
EMPLEADO
V3343I2222
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CEDEÑO TUMBACO LUIS ARTEMIDORO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BAQUE ROLDAN MARINA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2016-09-19
FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-09-19
0005659B2
DIRECTOR GENERAL
FIRMA DEL CEDULADO